



Parlamento de Navarra
Nafarroako Parlamentua

Servicios Jurídicos
Zerbitzu Juridikoak

Informe sobre el cómputo de los plazos para el cumplimiento de las mociones.

Pamplona, 19 de septiembre de 2024.

Los Servicios Jurídicos de la Cámara, en cumplimiento del Acuerdo de la Junta de Portavoces del Parlamento de Navarra adoptado en sesión celebrada el día 9 de septiembre de 2024, tienen el honor de elevar a la misma el siguiente

INFORME

Sobre los motivos por los que los meses de julio y agosto no computan para el Gobierno para en su caso, cumplir con las resoluciones del Parlamento contenidas en una moción.

I.- ANTECEDENTES

1º.- Con fecha 5 de septiembre de 2024, la Ilma. Sra. D^a. Leticia San Martín Rodríguez del Grupo Parlamentario Navarra Suma, solicita un informe jurídico sobre *“los motivos por los que los meses de julio y agosto no computan para el Gobierno para en su caso, cumplir con las resoluciones del Parlamento contenidas en una moción”*.

2º.- Visto el escrito presentado por la citada parlamentaria, en sesión celebrada el día 9 de septiembre de 2024, la Junta de Portavoces del Parlamento de Navarra, acuerda encomendar a los Servicios Jurídicos de la Cámara la redacción del informe solicitado.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Contexto normativo sobre el cómputo de los plazos.

Para la elaboración del presente informe, hay que tener en cuenta lo establecido en dos artículos del RPN que pasamos a reproducir para contextualizar así, el ámbito normativo del cual debemos partir.

Por un lado, dentro del Título V denominado *“de las normas generales de funcionamiento”*, concretamente en su Capítulo VII *“del cómputo de plazos y de la presentación de documentos”*, se inserta el **artículo 118** que regula el cómputo de los plazos y días hábiles con carácter general y que dispone que:

“1. Salvo disposición en contrario, los plazos señalados por días en este Reglamento se computarán en días hábiles, y los plazos señalados en meses, de fecha a fecha, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre procedimiento administrativo. Cuando en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes. A efectos de cómputo, son días inhábiles los sábados y domingos, los festivos a efectos laborales en Navarra y en Pamplona y los días declarados inhábiles por la Mesa de la Cámara.

2. Se excluirán del cómputo los meses de julio y agosto, salvo que el asunto en cuestión estuviese incluido en el orden del día de una sesión extraordinaria, se trate de una pregunta escrita o se trate del plazo previsto en el artículo 15.1 de este Reglamento. La Mesa de la Cámara fijará los días que han de habilitarse a los solos efectos de cumplimentar los trámites que posibiliten la celebración de aquella”.

Por otro lado, y ya circunscrito al cómputo de los plazos para el cumplimiento de las mociones, **el artículo 222, apartado tercero** señala que:

“3. El Gobierno, finalizado el plazo fijado para dar cumplimiento a la moción, dispone de quince días para rendir cuentas ante la correspondiente Comisión parlamentaria. Si la moción no especifica ningún plazo concreto, el Gobierno de Navarra deberá dar cuenta del cumplimiento de la moción en el plazo de cuatro meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de la moción aprobada en el Boletín Oficial de la Cámara. Si el plazo está fijado en meses, debe contarse de fecha a fecha”.

Segundo.- Aplicación al caso concreto de los artículos 118.2 y 222.3 del RPN.

1.- Artículo 118.2 del RPN

La redacción del artículo 118.2 del RPN, que como luego veremos hay que conjugarlo con el artículo 222 del mismo, no deja margen a la interpretación toda vez que, establece una **regla general** para el cómputo de los plazos fijados en este Reglamento según la cual, se excluirán de aquél los meses de julio y agosto y tres excepciones, respecto de las cuales se incluirán dichos meses en el cómputo de los plazos.

Vista la regla general cabría preguntarnos en qué supuestos, los meses de julio y agosto se declaran hábiles para el cómputo de los plazos reglamentarios. Y la respuesta es que son tres los supuestos:

- Cuando se trate de un asunto incluido en el orden del día de una sesión extraordinaria.
- Cuando se trate de una pregunta escrita.
- Cuando se trate del plazo previsto en el artículo 15.1 del RPN que se refiere a la tramitación del derecho de acceso a la información.

En vista de lo anterior, y habida cuenta que no se incluye entre las excepciones previstas del artículo 118.2 del RPN el cumplimiento de las mociones, para ello, debemos aplicar la regla general, esto es, la exclusión de los meses de julio y agosto.

2.- Artículo 223.3 del RPN.

No obstante la claridad de lo dispuesto en el artículo anteriormente citado y para una mejor comprensión del caso planteado, debemos examinar también el artículo 222.3 del RPN porque de él, además, pueden desprenderse dos cuestiones que conviene precisar.

a.- Plazo para el cumplimiento de las mociones.

En primer lugar, en el art. 222.3 del RPN se establece que el plazo del que dispone el Gobierno de Navarra para el cumplimiento de cualquier moción aprobada en la Cámara, **es el fijado en la propia moción**. Si el plazo está fijado en meses debe contarse de fecha a fecha.

b.- Plazo para rendir cuentas ante el incumplimiento del plazo fijado.

En segundo lugar, del citado artículo se desprende que, una vez finalizado el plazo fijado para dar cumplimiento a la moción, el Gobierno de Navarra dispone de 15 días adicionales para rendir cuentas ante la correspondiente Comisión parlamentaria. Es decir, este segundo plazo para la rendición de cuentas sería **el mismo que se hubiera fijado para el cumplimiento de la moción más 15 días hábiles o en su caso**, si la moción no especificara plazos concretos del cumplimiento, el Gobierno de Navarra, deberá dar cuenta del cumplimiento de la moción **en el plazo de**

cuatro meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de la moción aprobada en el Boletín Oficial de la Cámara.

3.- Conjunción de ambos artículos.

Teniendo en cuenta lo dicho hasta ahora, cabe concluir, -y es aquí donde se deben conjugar los dos artículos del Reglamento examinados (art. 118.2 y 222.3 del RPN) -que, la regla general fijada en el artículo 118. 2 del RPN para el cómputo de los plazos, según la cual se excluirán del mismo los meses de julio y agosto es directamente aplicable a los plazos que hemos analizado en los apartados a) y b) de este fundamento. Se trata de un precepto aplicable a todos los efectos. Es decir, en el cómputo de los plazos tanto para el cumplimiento de las mociones, como para la rendición de cuentas por parte del Gobierno de Navarra, se debe excluir los meses de julio y agosto. Se trata de plazos reglamentarios que no se encuentran incluidos en ninguna de las excepciones analizadas *ut supra*.

Si se les hubiera querido dar otro tratamiento, si verdaderamente la voluntad del legislador hubiera sido la de incluir en dichos cómputos los meses de julio y agosto, así se hubiera reflejado en el artículo 118.2 del RPN. Pero nada más lejos de la realidad, el texto reglamentario recoge con claridad que solamente se incluirán los meses de julio y agosto para el cómputo de los plazos cuando se trate de asuntos que se hubiesen incluido en el orden del día de una sesión extraordinaria, cuando se trate de una pregunta escrita o cuando se trate del cómputo de los plazos para la tramitación del derecho de acceso a la información. Para todo lo demás resulta aplicable la regla general.

No obstante lo anterior, y como posible solución a las dudas planteadas, la exclusión de los meses de julio y agosto en el cómputo de los plazos tanto para el cumplimiento de las mociones, como para la rendición de cuentas por parte del Gobierno de Navarra, podría evitarse fijando una fecha cierta y determinada en el propio texto de la moción. A modo de ejemplo, en vez de señalar que la moción debe cumplirse en tres meses, podría señalarse que el texto de la moción debe cumplirse antes de tal fecha y que la rendición de cuentas por parte del Gobierno de Navarra en caso de incumplimiento deberá tener lugar antes de tal fecha cierta y determinada.

Tercero.- Solución para el caso de que existan diversos plazos en una misma moción.

A mayor abundamiento, podemos preguntarnos ¿qué ocurre cuando una moción aprobada contiene distintos puntos y para cada uno de ellos se fija un plazo distinto? La solución, desde el punto de vista de la que suscribe es que el Gobierno de Navarra está obligado a cumplir el plazo fijado en cada uno de los puntos de la resolución de manera independiente y por ende rendir cuentas al término del plazo fijado para cada uno de aquellos. Y todo ello sin perjuicio de que, el órgano parlamentario al cual le corresponde el control del cumplimiento de la moción, no pueda instar el procedimiento de verificación previsto a tal efecto hasta que no transcurran todos los plazos previstos en la moción – salvo que rinda cuentas con anterioridad a su término-, o lo que es lo mismo, hasta que no transcurra el último de los plazos previstos, toda vez que la resolución es única y como tal todos los plazos deben haber transcurrido en su integridad.

Este es mi informe que se somete a cualquier otro mejor fundado en Derecho.

Pamplona, 19 de septiembre de 2024

LOS SERVICIOS JURÍDICOS DE LA CÁMARA